



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 446

Bogotá, D. C., martes, 19 de junio de 2018

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2016
SENADO / 288 DE 2017 CÁMARA "Por la cual se dictan disposiciones
relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada
y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y
seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del
Vigilante"

Bogotá, D.C., 19 de junio de 2018

Doctores

EFRAIN CEPEDA SARABIA

Presidente del Honorable Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 025 de 2016 senado /
288 de 2017 cámara "Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las
cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar
las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada
presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante"

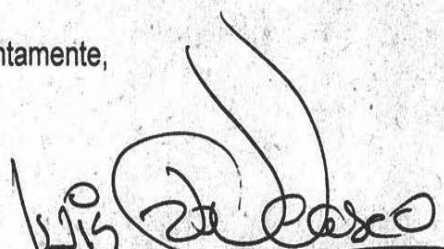
Respetados Señores Presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la
República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en
la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su

conducto, a consideración de las Plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia:

Luego del análisis correspondiente, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara. Acerca del artículo 11 aprobado por la Plenaria de la Cámara, se adiciona la expresión "que porten armas" al inciso primero de este, conforme se evidencia en el articulado que se adjunta. Lo anterior, debido a que se considera que el articulado conciliado recoge con mayor precisión la intención del legislador.

Atentamente,



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES,
Senador de la República



JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2016 SENADO – 288 DE 2017 CÁMARA “Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del vigilante”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. Objeto. La presente ley crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada; además, establece un marco regulatorio para el adecuado desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia.

Artículo 2°. Definiciones.

1. Para efectos de lo previsto en esta ley se tendrá como definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada se adoptará la establecida en el artículo 23 del Decreto Ley 356 de 1994.

2. Personal operativo de vigilancia y seguridad privada. Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada. Este personal deberá acreditar para la prestación efectiva de sus servicios sus aptitudes psicofísicas de manera periódica.

CAPÍTULO II

Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada

Artículo 3°. Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se registrarán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada en lo pertinente.

Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá además de las funciones y facultades establecidas en la normativa vigente, las establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998.

CAPÍTULO III

Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia

Artículo 4°. Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas de seguridad. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 5°. Seguro de vida. Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada contratará anualmente un seguro de vida colectivo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.

Parágrafo 1°. El seguro de vida colectivo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener, mantener o renovar la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. El seguro de vida colectivo al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al momento de calcular la estructura de costos y gastos en el régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 6°. Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Artículo 7°. Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada. Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.

Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.

Tratándose de asociados a cooperativas de trabajo asociado, las relaciones de trabajo se rigen por los correspondientes regímenes de trabajo asociado o de compensaciones, según el caso.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012, el cual quedará así:

Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley.

La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego expedido a las personas mencionadas en el presente artículo será de un (1) año y deberá renovarse cada año.

El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las instituciones prestadoras de servicios (IPS) del país siempre y cuando acrediten los requisitos legales y reglamentarios. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, en coordinación con el Ministerio de Salud y los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley las condiciones técnicas que deberán cumplir las IPS para realizar el examen de aptitud psicofísica.

Parágrafo 1°. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo será realizado sin ningún costo por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) o quien haga sus veces a la cual estén afiliados los trabajadores, las cuales deberán garantizar que se preste el servicio en todo el territorio nacional. El Gobierno nacional reglamentará el contenido en el presente parágrafo.

Artículo 9. El personal operativo de vigilancia y seguridad privada que porten armas deberá acreditar sus aptitudes psicofísicas para la prestación del servicio, las cuales deberán ser certificadas cada año, de acuerdo a los parámetros que fije el gobierno nacional.

En todo caso, los resultados de estos exámenes de aptitudes psicofísicas no podrán ser causales de exclusión laboral del trabajador, por lo que procederá a su reubicación en labores operativas sin armas de fuego de acuerdo a lo establecido por la normativa laboral.

El trabajador tendrá derecho a que se le entregue copia del resultado del examen de aptitud psicofísica sin costo alguno, y podrá solicitar a la ARL que se realice nuevamente en otra IPS sin que se genere ningún costo al trabajador.

Artículo 10. Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada. Se establece el 26 de noviembre como el Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores con la seguridad y la convivencia ciudadana.

Artículo 11. Profesionalización de la actividad. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en busca de la profesionalización de la actividad, implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad dirigido a los guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios con las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada

Parágrafo. La implementación del pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad, a que hace referencia el presente artículo, no será tenido en cuenta para determinar la cuota de aprendices obligatoria para las empresas de vigilancia y seguridad privada y las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2016
SENADO, 325 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. junio de 2018

Doctores

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley número 87 de 2016 Senado, 325 de 2017 cámara

Respetados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, la suscrita Senadora y el Representante a la Cámara integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un análisis de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, del cual concluimos que el texto aprobado por la Cámara de Representantes acoge lo aprobado y debatido en Senado y mantiene el espíritu de la iniciativa.

Por lo anterior, hemos convenido mantener en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la plenaria de Cámara de Representantes, así como el título aprobado por esta, considerando que las modificaciones realizadas complementaron y enriquecieron el contenido del mismo, resaltando la participación de todos los partidos políticos.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2016 SENADO, 325 DE 2017
CÁMARA**

Por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 219 C a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores: Las personas que hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad en los términos que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces.

Artículo 2°. **Delimitación de cargos, oficios o profesiones.** Corresponde al Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), definir aquellos cargos, oficios o profesiones que teniendo una relación directa y habitual con menores de edad son susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores; **en un término inferior a 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.**

Artículo 3°. **Registro de Inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad.** Corresponde al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, administrar la base de datos personales de quienes hayan sido declarados inhabilitados por delitos sexuales contra menores de edad; el Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término inferior a 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

El certificado de antecedentes judiciales tendrá una sección especial de carácter reservado denominada Inhabilidades impuestas por delitos sexuales cometidos contra menores de edad. El Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solo expedir el certificado de inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores a solicitud de las entidades públicas o privadas obligadas previa y expresamente autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La solicitud de certificado de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores se realizará por aplicativo virtual que deberá contener como requisitos mínimos:

1. La identificación de la persona natural o jurídica solicitante.
2. La naturaleza del cargo u oficio a desempeñar por la persona sujeta a verificación.
3. Autorización previa del aspirante al cargo para ser consultado en las bases de datos.
4. Datos del consultado.
5. La aceptación bajo gravedad de juramento que la información suministrada será utilizada de manera exclusiva para el proceso de selección personal en los cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores.

Parágrafo 1. Los despachos judiciales que profieran sentencias en última instancia deberán enviar a la entidad facultada para administrar el registro, el reporte de las personas condenadas por delitos sexuales contra menores dentro de los 8 ocho días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 4°. Deber de verificación. Es deber de las entidades públicas o privadas, de acuerdo a lo reglamentado por el Gobierno Nacional, verificar, previa autorización del aspirante, que este no se encuentra inscrito en el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores edad, en el desarrollo de los procesos de selección de personal para el desempeño de cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores previamente definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Dicha verificación, deberá actualizarse cada cuatro meses después del inicio de la relación contractual, laboral o reglamentaria.

Parágrafo 1°. El servidor público que omita el deber de verificación en los términos de la presente ley y contrate a las personas que hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores de edad será sancionado por falta disciplinaria gravísima.

Parágrafo 2° El uso del registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores de edad, por parte de las entidades públicas o privadas obligadas a la verificación de datos del aspirante en los términos del presente artículo. Deberán sujetarse a los principios, derechos y garantías previstos en las normas generales de protección de datos personales, so pena de las sanciones previstas por la ley estatutaria 1581 de 2012 por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 5. Sanciones. La omisión al deber de verificación en los términos de la presente ley acarreará a las entidades públicas o privadas sanción consistente en multa equivalente al valor de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

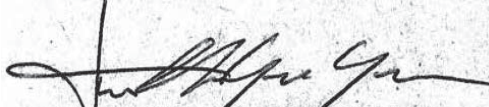
Parágrafo 1. Las sanciones a las que se refiere el inciso anterior, serán impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar - ICBF mediante el procedimiento sancionatorio regulado por ley 1437 de 2011.

Parágrafo 2. El valor de las multas causadas con ocasión de las sanciones anteriormente referidas, será destinadas a la financiación del funcionamiento y promoción del registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad.

Parágrafo 3° Las consultas que impliquen infracción al régimen general de protección de datos personales, serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo previsto en la ley estatutaria 1581 de 2012.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
M. Representante de la Cámara


NADIA BLEL SCAF
H. Senadora de la República

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME OBJECIONES PRESIDENCIALES
AL PROYECTO DE LEY 140/2016 Senado – 306/2017 Cámara,
“Por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”.

Bogotá, D.C. junio de 2018

Doctor
EFRAIN CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República.
E. S. D.

Referencia: Informe de Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley 140/2016 Senado – 306/2017 Cámara, “Por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”.

Respetado presidente:

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir el presente informe de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES.

La presente iniciativa fue presentada el pasado 7 de septiembre de 2016 por el honorable senador Juan Manuel Galán Pachón y publicada el 9 de septiembre del mismo año, en la Gaceta 732.

En la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado fue designado como ponente único el H.S Luis Évelis Andrade, quien presentó ponencia positiva y luego de un amplio debate, el proyecto fue aprobado sin modificaciones el 18 de abril de 2017.

Posteriormente el mismo Senador Andrade radicó ponencia positiva y sin pliego de modificaciones, ponencia que fue publicada en la Gaceta del Congreso número 342 de 2017; esta ponencia fue aprobada en la sesión de la Plenaria de Senado de la República del 14 de junio de 2017.

Luego de hacer su tránsito a la Honorable Cámara de Representantes y ser repartido a la Comisión Séptima de esta corporación, se designó como ponentes a los H.H.R.R Oscar Hurtado y Mauricio Salazar, quienes presentaron ponencia positiva el 31 de agosto de 2017 y fue publicada en la Gaceta del Congreso 751 de 2017.

En la sesión del 31 de octubre de 2017, se expuso la razón de ser del proyecto y se escucharon las diferentes opiniones respecto del proyecto. Luego de una amplia discusión la ponencia fue votada y aprobada, igualmente se nombraron los mismos Honorables Representantes como ponentes.

El 4 de mayo fue aprobada por la plenaria de la Cámara de Representantes por unanimidad. Posteriormente, por un error en la transcripción en el título del proyecto se debió someter a conciliación, y la plenaria de senado aprobó dicha conciliación el 8 de mayo y senado hizo lo propio el 9 de mayo.

Culminado su trámite legislativo, es remitido el proyecto de ley a la Presidencia de la República el día 07 de junio de 2018, para su respectiva sanción ejecutiva, etapa que no se surtió favorablemente, ya que el señor Presidente objetó el mismo, por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, ordenando su devolución al Congreso de la República el día 18 de junio de 2018, objeciones que fueron publicadas en la gaceta del Congreso de la República.

Acatando las disposiciones establecidas para el trámite de las objeciones Presidenciales, se nombró por parte de los Presidentes de Senado y Cámara de Representantes, una Comisión Accidental para el estudio de las mismas, quedando conformada por el Honorable senador; JUAN MANUEL GALAN y el Honorable Representante; OSCAR HURTADO.

Así, del estudio de las objeciones se encontró que el artículo 199 de la ley 5ª de 1992 señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia. En esta oportunidad las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional, obedecen a ambas y se funda en las siguientes consideraciones, sobre las cuales nos pronunciaremos en el mismo orden así:

1. Objeción basada en la violación del artículo 154, inciso 2, de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, el Gobierno Nacional considera que los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las fuerzas militares y de la policía nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia forman parte de la fuerza pública. En virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 154 de la constitución, las leyes que determinen su régimen prestacional, como lo hace el presente proyecto de ley, solo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno o tramitadas con su consentimiento o aquiescencia. Así, en palabras del documento que presenta las objeciones, dado que este proyecto de ley no fue presentado por el Gobierno nacional y que, de hecho, este manifestó en tres oportunidades su oposición durante el trámite legislativo, se concluye que dicho proyecto vulnera la norma mencionada y que así debe ser reconocido por el Congreso de la República o en su defecto, declarado por la Corte Constitucional.

Al respecto, al estudiar la historia de esta disposición, encontramos que dentro de los regímenes especiales consagradas por el artículo 279 de la ley 100, se encuentran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990. Posteriormente con el acto legislativo 01 de 2005, se prohíbe la creación de nuevos regímenes especiales de seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano.

Al eliminar de este régimen al personal civil o no uniformado regido por el decreto 1214 de 1990, que se vincule después de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se creó una desprotección para un grupo de ciudadanos colombianos que se enfrentan a peligros multiformes, es decir, civiles que cumplen funciones de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares de inteligencia) que quedaron por fuera del

régimen especial a pesar de que su actividad conlleva de manera permanente riesgo y peligrosidad.

Al estudiar las excepciones planteadas por el artículo 279 de la ley 100 de 1993, se observa que el legislador remitió al sistema de salud y seguridad social general a todo el personal civil que ingrese después de la entrada en vigencia de la precitada ley esto es el 23 de diciembre de 1993, eliminando para ellos (civiles o no uniformados regidos por el decreto 1214 de 1990), los beneficios del personal militar uniformado. El inconveniente de esta decisión, es que no se tuvo en cuenta que el personal civil o no uniformado nombrado como agente de inteligencia y contrainteligencia (hoy conocido como auxiliar o técnico de inteligencia) desarrolla una labor que tiene el mismo riesgo y peligrosidad que el del personal uniformado.

Las funciones del personal civil de la fuerza pública que realiza labores de inteligencia y contrainteligencia están asignadas de manera legal de la siguiente manera:

“La función de inteligencia y contrainteligencia es llevada a cabo por las dependencias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional organizadas por éstas para tal fin” (...).

En desarrollo de estas funciones y gracias a su formación en labores de inteligencia y contrainteligencia, este personal ha colaborado directamente en operaciones militares como la denominada “Jaque” (conocida como la operación perfecta), “Sodoma”, “Fénix”, “Camaleón”, solo por mencionar algunas, que son ejemplo del alto nivel de la labor de inteligencia y contra inteligencia que tiene Colombia, lo que lo hace un país de referencia a nivel mundial en la materia.

En el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1621 de 2013 se establecen los deberes y competencias que ostentan estos funcionarios de la siguiente manera:

“Ninguna información de inteligencia y contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:

- a) Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático, la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y la defensa de la Nación;
- b) Proteger las instituciones democráticas de la República, así como los derechos de las personas residentes en Colombia y de los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar en particular los derechos a la vida y la integridad personal frente a amenazas tales como el terrorismo el crimen organizado, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas similares; y
- c) Proteger los recursos naturales y los intereses económicos de la Nación” .

Por las anteriores razones, afirmamos que al ser el Proyecto de Ley No 140/2016 Senado – 306/2017 Cámara, “Por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”, un proyecto de interpretación, el mismo, se enmarca en la facultad otorgada al congreso por el Artículo 150 numeral 1 de la C.N. y por tanto esta norma no se está violando. Así, proponemos a los Honorables Congresistas, rechazar esta objeción.

2. Objeción basada en la violación del artículo 48 de la Constitución Política

En relación con este proyecto de ley, el Gobierno Nacional dictamino que al incluir nuevas personas en un régimen especial de seguridad social, se viola el artículo 48 de la Constitución Política porque elude y defrauda las medidas adoptadas por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005 para eliminar los cuantiosos subsidios que implican los regímenes especiales y exceptuados y garantizar así el acceso de todos los colombianos a una pensión.

Al respecto, teniendo claro que el personal civil con funciones de inteligencia y contrainteligencia de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional desarrolla las mismas labores de los militares activos, encontramos que los agentes de inteligencia y contra inteligencia que pertenecen al ejército nacional, tienen el salario más bajo en comparación con otros funcionarios con funciones similares.

Recapitulando, para la época de expedición de la ley 100 de 1993 todo el personal civil, o no uniformado al servicio de las Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional) estaba cobijado por un régimen prestacional, salarial y pensional especial regido por el Decreto 1214 de 1990, sin embargo buscando dar aplicación al derecho fundamental de la igualdad para todos los trabajadores públicos y privados, se desmontaron privilegios a los todos los servidores públicos que laboran en estas instituciones, resultando, con esta modificación afectado el personal civil de las Fuerzas Militares a quienes se les aplicó la teoría, según la cual, el hecho de laborar en dichas instituciones no les permite asimilarse con los miembros uniformados.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta al personal civil al servicio de la Inteligencia Militar los cuales no podían ser medidos de la misma forma ya que cumplen funciones especiales, excepcionales y extraordinarias de manera ininterrumpida, permanente y bajo un riesgo constante, a diferencia de otros servidores públicos “civiles” que laboran en las Fuerzas Militares.

Desde de la creación del arma de inteligencia Militar en el Ejército, la participación del personal civil “Auxiliares de Inteligencia” ha contribuido en los procesos operacionales y administrativos de inteligencia siendo un apoyo importante para el sostenimiento de las instituciones.

El empleo de los auxiliares de Inteligencia ha sido importante en los diferentes escenarios del proceso de inteligencia militar, especialmente el género femenino ya que

por su condición de mujeres son necesarias para el desarrollo de técnicas y tácticas; entre estas, se desarrollan actividades de control, verificación, observación y control de blancos (tipos de amenaza).

En el entorno de estos trabajos de Inteligencia se asumen riesgos que disminuyen la proyección de vida del personal, debido a desplazamientos a lugares críticos donde hace presencia el enemigo, para determinar los modus operandi de la amenaza, por lo cual debe estar aislado de su núcleo familiar y una vez termine la misión debe acogerse a un minucioso protocolo de seguridad para rehacer sus actividades normales y estar nuevamente disponible para apoyar la siguiente misión.

Es por esto que el auxiliar de inteligencia y contrainteligencia tiene un entrenamiento diferencial para el desarrollo de actividades de inteligencia, así mismo está en capacidad de cumplir a plenitud su valiente acción silenciosa, es empleado como un valioso medio para detectar y alertar intenciones hostiles de la amenaza, a diferencia de cualquier otro servidor público (civil).

A los auxiliares de inteligencia por su origen territorial el sistema busca emplearlos en ésta área de operaciones; pero si existen necesidades del servicio puede ser destinado a cualquier región de Colombia donde se desempeñan de acuerdo a disponibilidad, por esta situación se ven interrumpidos algunos beneficios como recreación un cronograma de descanso, horas de deportes, capacitación constante, recreación u otras prebendas que tienen los empleados que se encuentran en una unidad militar cumpliendo un horario de 8 horas laborales diarias.

Por las anteriores razones, afirmamos que al ser el Proyecto de Ley No 140/2016 Senado – 306/2017 Cámara, “Por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”, un proyecto de interpretación, el mismo, se enmarca en la facultad otorgada al congreso por el Artículo 150 numeral 1 de la C.N. y por tanto esta norma no

se está violando. Así, proponemos a los Honorables Congresistas, rechazar esta objeción.

3. Violación del artículo 334 de la Constitución.

En relación con este cargo, el Gobierno Nacional concluyo que el proyecto de ley de la referencia vulnera el criterio de sostenibilidad fiscal de que trata el artículo 334 de la Constitución y el artículo 7 de la Ley orgánica 819 de 2003, toda vez que impone una carga financiera a la Nación que no está en condiciones de soportar y no se encuentra respaldado financieramente.

Sobre este punto, afirmamos que en relación con el concepto del Ministerio de Hacienda se debe entender que el impacto fiscal estimado se totalizo por todos los beneficiarios de esta ley y con una expectativa de vida luego de la pensión de, 33 años. Por estas razones, el monto presentado por la cartera del Gobierno Nacional es escandaloso y elevado.

Recordemos que la esencia del proyecto es que beneficia a cerca de 599 agentes de inteligencia y contrainteligencia que cuentan con un salario que no sobre pasa el \$1.200.000 mensual. Así, si un agente se pensionara hoy, le costaría al Gobierno Nacional la suma de 14.400.000 y al pasar los 33 años de la expectativa de vida, la Nación le habrá pagado por concepto de pensión la suma de 475.200.000.

Por las anteriores razones, afirmamos que al ser el Proyecto de Ley No 140/2016 Senado – 306/2017 Cámara, “Por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”, un proyecto de interpretación, el mismo, se enmarca en la facultad otorgada al congreso por el Artículo 150 numeral 1 de la C.N. y por tanto esta norma no se está violando. Así, proponemos a los Honorables Congresistas, rechazar esta objeción.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el presente informe, negando las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 140/2016 Senado – 306/2017 Cámara, “Por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”.

Cordialmente;



Juan Manuel Galán Pachón

Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 446 - Martes 19 de junio de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 25 de 2016 Senado, 288 de 2017 Cámara, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante	1
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 87 de 2016 Senado, 325 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.....	8
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, 306 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.....	12